



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 403

Catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Dte.: Teresa Rosalba Delgado de Caicedo
Ddo.: Policarpa Lucumí Lozada
Rad.: 2020-00094-00

Revisada la demanda contentiva del referido ejecutivo, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

En manifiesta contravención a lo normado en el artículo 74 del CGP, el poder otorgado para adelantar la ejecución es insuficiente, toda vez que de un lado, no está dirigido al Juez del conocimiento, lo que igualmente se predica del escrito de medidas cautelares, y de otro, no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado el asunto, toda vez que la ejecutante manifiesta otorgar poder para hacer efectivo el crédito hipotecario a su favor por \$550.000.000 mediante escritura pública (sic), cuando lo cierto es que el título base de la ejecución corresponde a un pagaré, garantizado con una hipoteca abierta y sin límite de cuantía, por lo que se deben dilucidar dichos aspectos.

Además, se está deprecando librar mandamiento ejecutivo por la suma que el juzgado estipule por concepto de honorarios del abogado, contrariando así lo preceptuado en el artículo 422 ib., pues no existe un título ejecutivo que contenga esa obligación de manera expresa, clara y actualmente exigible, que amerite disponer esa orden de pago.

Finalmente, ante un eventual requerimiento para presentar la primera copia de la escritura de hipoteca, y el original del título valor base del

recaudo compulsivo, se debe indicar con precisión en poder de quien quedarán los mismos.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección tanto del poder como de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que mientras tanto se inadmitirá la misma, y se concederá a la ejecutante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito De Popayán,**

RESUELVE:

1°- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

2° CONCEDER el término de cinco (5) días a la ejecutante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciera.

3° RECONOCER personería adjetiva al abogado **Jhon Carlos Arteaga Calvache**, para actuar en nombre de la ejecutante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97f8c389ae8e43b29b4d95b8289d74c129b3610c7d8ef035f4750a1594
3213f**

Documento generado en 14/10/2020 04:49:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**